

ACUERDO 029 DEL 2005

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, PARA EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y Artículo 59 de la ley 788 de 2002..

CONSIDERANDO:

Que actualmente existe el Acuerdo No.051 de 1995 que regula los ingresos y Rentas del Municipio de Barrancabermeja.

Que dicho Acuerdo constituye el Código de Rentas del Municipio de Barrancabermeja.

Que se requiere compilar, reglamentar e incorporar normas de carácter Nacional, tanto en su parte sustancial como procedimental.

Que se requiere expedir un nuevo Estatuto Tributario Municipal.

ACUERDA

Adóptese como Estatuto Tributario y Régimen Sancionatorio del Municipio de Barrancabermeja, el siguiente:

TÍTULO I

PARTE SUSTANTIVA

CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1: DEBER DE TRIBUTAR: Es deber de todas las personas, contribuir a financiar los gastos e inversiones del Estado, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS TRIBUTARIOS: El sistema tributario en el Municipio de Barrancabermeja se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 3: AUTONOMÍA: El Municipio de Barrancabermeja goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: “En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos”. (Artículo 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Barrancabermeja, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ACUERDO 029 DEL 2005

ARTÍCULO 5: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de Barrancabermeja radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias de carácter general y el presente estatuto.

ARTÍCULO 6: TRIBUTOS, REGALÍAS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Barrancabermeja, así como otros ingresos tales como: regalías, tasas y contribuciones.

TRIBUTOS

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio (Incluye anticipo de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros Ley 43 de 1987 Artículo 47).
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Sobretasa Bomberil.
5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos.
6. Impuesto de Espectáculos Públicos.
7. Impuesto Sobre Ejecución Pública de Fonogramas.
8. Impuesto a las Rifas y juegos de Azar.
9. Impuesto a las Apuestas Mutuas, Premios y Juegos Permitidos.
10. Impuesto a las Ventas por el Sistema de Club.
11. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
12. Impuesto de Delineación.
13. Impuesto por el uso del suelo y del subsuelo en las vías publicas y por excavaciones en las mismas.
14. Impuesto de Pesas y Medidas.
15. Sobretasa a la Gasolina.
16. Impuesto Vehículos Automotores.
17. Impuesto de Alumbrado Público
18. Estampilla Pro-Anciano.
19. Estampilla Pro-Cultura.

REGALÍAS

1. Regalías por la explotación de arena, cascajo y piedra del lecho y cauce de los ríos y arroyos.

TASAS

1. Tasa de Alineamiento.
2. Tasa de Nomenclatura.
3. Tasa por Publicación en la Gaceta Municipal.

ACUERDO 029 DEL 2005

CONTRIBUCIONES

1. De Valorización.
2. Participación en la Plusvalía.
3. Contribución especial sobre obra pública.

ARTÍCULO 7: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: “La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.”

Únicamente el Municipio de Barrancabermeja como entidad territorial puede decidir que hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de conformidad con la Ley y demás normas vigentes.

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 8: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El impuesto de parque y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 9: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: Es una renta del orden Municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 10: HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Barrancabermeja y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. Se causa el primero de enero del respectivo período gravable.

ACUERDO 029 DEL 2005

ARTÍCULO 11: BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, de conformidad con la Ley 44 de 1990, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda. Para el caso del auto avalúo, éste valor no podrá ser inferior al mayor de los siguientes valores:

1. El cincuenta por ciento (50%) del valor comercial.
2. El avalúo catastral del año anterior, ajustado al respectivo año.
3. El avalúo resultante del proceso de formación o actualización de la formación catastral, que efectúe la oficina de catastro, y que entre en vigencia el primero de enero del respectivo año gravable, si se hubiere realizado.

PARAGRAFO PRIMERO: Autorícese al Ejecutivo Municipal para reglamentar el Autoavaluo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los fines previstos en el presente artículo, el avalúo comercial será el que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el valor del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio, vigente para efectos comerciales a 1° de enero del respectivo año gravable. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculara con base en el precio por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

PARÁGRAFO TERCERO: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo, y se incorpore en los archivos de catastro.

PARÁGRAFO CUARTO: Esta valoración constituirá el valor base para determinar el beneficio o mayor valor de los predios originado por la construcción de obra pública para efectos de la contribución de valorización o de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 12: AJUSTE ANUAL DEL AVALUO: El valor de los avalúos catastrales se ajustara anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados según lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este reajuste no se aplicara a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el año.

ACUERDO 029 DEL 2005

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares

ARTÍCULO 13: REVISION DEL AVALUO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Artículo 9 Ley 14 de 1983 Artículos 30 a 41 del Decreto 3496 de 1983).

ARTÍCULO 14: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Barrancabermeja es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 15: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja. También tienen el carácter de sujeto pasivo los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte y las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios. Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 16: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN EL PERÍMETRO DE UBICACIÓN: Se clasifica territorialmente el Municipio de Barrancabermeja, conforme al perímetro donde se encuentren ubicados los predios para efectos del impuesto Predial Unificado en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales referidos en los siguientes numerales:

1. Suelo urbano. Constituyen el suelo urbano las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Barrancabermeja, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ACUERDO 029 DEL 2005

2. Suelo de expansión urbana. Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Barrancabermeja, según lo determinen los Programas de Ejecución.
3. Suelo rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.
4. Suelo suburbano. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido por la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.
5. Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública, para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

ARTÍCULO 17: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES: Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en:

1. Predios Edificados: Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un diez por ciento (10%) del área del lote.
2. Predios No Edificados: Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina

ARTÍCULO 18: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA: Conforme a la destinación económica los predios para efectos del impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

1. Residencial o vivienda: Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas, definidos como tales por la ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-.

ACUERDO 029 DEL 2005

2. Industrial: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios industriales mineros.
3. Comercial y/o de servicio: Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.
4. Agropecuaria: Son predios ubicados en los sectores rurales de Barrancabermeja, destinados a la agricultura o ganadería.
5. Minero: Son predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.
6. Cultural: Predios destinados a actividades culturales, educacionales, al culto religioso, entre otros.
7. Financieros: Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, bancos, corporaciones financieras, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros.
8. Recreacionales: Son predios recreacionales los destinados a actividades de esparcimiento y recreación definidas como tales por la ley.
9. Salubridad: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la ley (clínicas, hospitales, centros de salud y primeros auxilios, entre otros).
10. Institucionales: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades del orden Nacional o Departamental (no incluidos en los ordinales anteriores).
11. Mixtos: En los cuales se combinen dos o más actividades o destino de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios.
12. Otros predios: Los predios o bienes inmuebles no clasificados en los ordinales anteriores, lotes urbanizados no edificados, lotes no edificados comprendidos dentro de la zona comercial o zona céntrica del Municipio de Barrancabermeja, establecida por la Secretaría de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

ARTÍCULO 19: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco punto cinco y el treinta y tres por mil, 5.5 y 33 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Establécense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoavalúo:

GRUPO 1: PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

1. 1. DESTINACION RESIDENCIAL:

ACUERDO 029 DEL 2005

ESTRATO	TARIFA
Uno	5.5 por Mil
Dos	6.0 Por mil
Tres	6.5 Por Mil
Cuatro	7.0 Por Mil
Cinco	7.5 Por Mil
Seis	8.5 Por Mil

1.2. COMERCIALES: 9.5 Por Mil

1.3. INDUSTRIALES:8.5 Por Mil

1.4. DE SERVICIOS:9.5 Por Mil

1.5. SECTOR FINANCIERO:9.5 Por Mil

1.6. CULTURALES:7 Por Mil

1.7. RECREACIONALES:8 Por Mil

1.8. SALUBRIDAD:7 Por Mil

1.9. UTILIZACIÓN MIXTA:9.5 Por Mil

1.10. CON AMENAZA DE RUINA:14.5 Por Mil

GRUPO 2: PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

2.1. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:32.5 Por Mil

2.2. PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:32.5 Por Mil

GRUPO 3: PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONOMICA

3.1. DESTINADOS AL TURISMO RECREACION Y SERVICIOS:
..... 9.5 Por Mil

3.2. DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPOS PARA LA EXTRACCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES E HIDROCARBUROS, INDUSTRIA, AGROINDUSTRIA Y EXPLOTACION PECUARIA: ..
.....9.5 Por Mil

3.3. DESTINADOS A LA EXTRACCIÓN DE ARCILLA, BALASTRO, ARENA O CUALQUIER OTRO MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN: 7.5 Por Mil

ACUERDO 029 DEL 2005

3.4. PARCELACIONES, FINCAS DE RECREO, CONDOMINIOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES O URBANIZACIONES CAMPESTRES:9.5 Por Mil

3.5. DESTINACIÓN DE USO MIXTO:9.5 Por Mil

GRUPO 4: PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA

4.1. PROPIEDAD RURAL, HASTA CINCO (5) HECTAREAS CUANDO SU AVALÚO CATASTRAL FUERE INFERIOR A CIEN (100) SMLM:3.5 Por Mil

4.2. PROPIEDAD RURAL, CUYO AVALUO CATASTRAL FUERE IGUAL O SUPERIOR A CIEN (100) SMLM E INFERIOR A CIENTO CINCUENTA (150) SMLM Y ADEMAS SU AREA FUERE IGUAL O SUPERIOR A CINCO (5) HECTAREAS E INFERIOR A DIEZ (10) HECTAREAS:..... 4.5 Por Mil

4.3. PROPIEDAD RURAL, CUYO AVALÚO CATASTRAL FUERE IGUAL O SUPERIOR A CIENTO CINCUENTA (150) Y SU AREA IGUAL O SUPERIOR A DIEZ (10) HECTAREAS Y MENOR O IGUAL A TREINTA (30) HECTAREAS:..... 8 Por Mil

4.4. PROPIEDAD RURAL, CON EXTENSION MAYOR A TREINTA (30) HECTAREAS:..... 9.5 Por Mil

PARÁGRAFO PRIMERO: La Oficina Asesora de Planeación Municipal a través de resolución motivada certificará la destinación que de un predio haga a "actividad agrícola" y/o de "zona rural".

ARTÍCULO 20: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: El pago del Impuesto Predial Unificado se hará por semestres anticipados. La Administración Municipal podrá establecer mediante Decreto periodos diferentes, así como descuentos, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del Municipio y capacidad de pago de los contribuyentes.

El pago se hará en la Tesorería Municipal, también se podrá realizar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y otros entes de recaudo, con los cuales el Municipio de Barrancabermeja haya celebrado o celebre convenios. A las cuentas canceladas después de la fecha fijada mediante Decreto por la Administración Municipal, se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO PRIMERO: A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983, el Impuesto resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el contribuyente no cancele la factura correspondiente, corresponderá a la Secretaría de Hacienda expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo, contra el cual proceden los recursos de ley.

ACUERDO 029 DEL 2005

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso; pero se hará de tal forma que permita totalizar el valor que habrá de pagar el contribuyente.

ARTÍCULO 21: CERTIFICADOS: La Oficina de Catastro Municipal, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 22: DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE: Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 23: PAZ Y SALVO: La Tesorería Municipal, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial válido hasta el último día del semestre por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, presentarán comprobante de pago de tasa de aseo.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de un inmueble sometido al Régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral. La Tesorería Municipal podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 24: PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL: Adoptase como Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional de Desarrollo Sostenible, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1.5 por mil, sobre el avalúo catastral de cada predio por concepto del impuesto Predial Unificado de cada año.

PARÁGRAFO: El Tesorero Municipal, al finalizar cada bimestre deberá totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto Predial Unificado, durante el periodo y girar el valor de la Sobretasa establecido para la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del bimestre.

ACUERDO 029 DEL 2005

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 25: AUTORIZACIÓNLEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 26: HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios o financiera en la jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos. El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 27: ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO: Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

ARTÍCULO 28: ACTIVIDAD COMERCIAL: Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 29: ACTIVIDAD DE SERVICIO: Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual. mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventora, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades

ACUERDO 029 DEL 2005

regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones y computación etc.

ARTÍCULO 30: PERCEPCIÓN DEL INGRESO: Se entienden percibidos en el Municipio de Barrancabermeja, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización. Se entienden percibidos en el Municipio de Barrancabermeja, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Barrancabermeja, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 31: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 32: ACTIVIDADES NO SUJETAS: No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

ACUERDO 029 DEL 2005

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el Municipio de Barrancabermeja sean iguales o superiores a los que corresponde pagar al contribuyente por concepto de impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, liquidado de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- f. El ejercicio de las profesiones liberales siempre que no involucren almacenes, talleres y oficinas de negocios diferentes al simple ejercicio de la profesión.
- g. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Barrancabermeja, encaminados a un lugar diferente del municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
- h. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- i. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
- j. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ACUERDO 029 DEL 2005

ARTÍCULO 33: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Barrancabermeja es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 34: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Santander, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 35: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 36: PERIODO GRAVABLE: El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 37: BASE GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a Industria y Comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial cuando la sede fabril este localizada en jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja; estará constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción obtenida en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el periodo gravable, en el ejercicio de la actividad.

En el caso de transporte terrestre, cuando la actividad se realiza bajo la modalidad de encargo para terceros, la tarifa se aplicará sobre el total de los ingresos propios recibidos para sí a título de comisión o intermediación, reteniendo a su vez de los ingresos para terceros igual milaje, debiendo consignar dentro de los primeros quince días (15) del mes siguiente, dichas sumas en la Tesorería Municipal. En caso contrario, la empresa transportadora no tendrá derecho a la deducción respectiva, sometiéndose a las sanciones establecidas en la ley y demás normas vigentes.

En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, sin infraestructura propia en los municipios del trayecto, el ingreso se entenderá realizado en el Municipio de Barrancabermeja, lugar donde se presume se inicia el transporte según el documento respectivo.

ACUERDO 029 DEL 2005

Conjuntamente con la declaración y liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio, la empresa transportadora deberá presentar anualmente, en anexo independiente, la siguiente información concerniente a: Nombre o razón social; número de cédula de ciudadanía o NIT; dirección y cuantía pagada al beneficiario así como el monto de la retención efectuada por concepto de impuesto de Industria y Comercio, número y fecha de los respectivos comprobantes de pago sobre dichas sumas consignadas a favor del Municipio de Barrancabermeja, con el fin de obtener la deducción de los ingresos para terceros.

PARÁGRAFO TERCERO: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 38: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Barrancabermeja, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO: En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción del periodo gravable transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por periodos anteriores.

ARTÍCULO 39: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño

ACUERDO 029 DEL 2005

emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 40: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la

ACUERDO 029 DEL 2005

comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

- b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 41: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, notarías, curadurías urbanas, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.
3. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.
4. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.
5. En ambos casos se descontará la Sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.
6. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión

ACUERDO 029 DEL 2005

en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

7. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de industria y Comercio cuando estos se causen.
8. Para los distribuidores mayoristas de cerveza y refrescos, la base gravable será el valor facturado al productor o importador como transporte.

PARÁGRAFO: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 42: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja es igual o inferior al periodo gravable que corresponda. Deberán liquidar y pagar el impuesto respectivo, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 43: REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA: Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Barrancabermeja en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de Barrancabermeja, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 44: TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO: Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras,

ACUERDO 029 DEL 2005

pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 45: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

ACUERDO 029 DEL 2005

- b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
- a. Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 46: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO): Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Barrancabermeja, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 45 del presente Estatuto pagará por cada oficina comercial adicional.

ARTÍCULO 47: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA: La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Barrancabermeja, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 46 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 48: TARIFA: Son los milajes definidos por la Ley y adoptados por este estatuto, que aplicadas a la base gravable determinan la cuantía del impuesto. Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio, según Los tipos de actividad son las siguientes y tendrán vigencia a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

ACUERDO 029 DEL 2005

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Edición de Periódicos.	2 x mil
102	Imprentas, editoriales e industrias conexas.	3 x mil
103	Producción de textiles.	3 x mil
104	Confecciones en general.	2 x mil
105	Fabricación de calzado.	2 x mil
106	Procesamiento del cuero y transformación de pieles.	5 x mil
107	Fabricación de productos lácteos.	2 x mil
108	Producción de alimentos (excepto bebidas alcohólicas, gaseosas, refrescos; chocolatinas y confitería).	5 x mil
109	Producción de chocolatinas y confitería.	4 x mil
110	Producción de bebidas alcohólicas, gaseosas, refrescos.	6 x mil
111	Procesamiento y fabricación de productos derivados del tabaco.	3 x mil
112	Producción de alimentos para animales	4 x mil
113	Industrias de la madera, productos y conservación de madera. Fabricación de muebles y accesorios en madera.	4 x mil
114	Fabricación de sustancias y productos químicos, perfumes, cosméticos, artículos de tocador y artículos de aseo, jabones y Detergentes.	4 x mil
115	Fabricación de productos, farmacéuticos y medicinas.	4 x mil
116	Fabricación de productos de caucho y plástico.	3 x mil
117	Fabricación de objetos de barro, loza, porcelana, vidrio y productos de vidrio, productos de fibra de vidrio.	4 x mil
118	Fabricación de cemento y otros minerales no metálicos	7 x mil
119	Fabricación de materiales de construcción.	3 x mil
120	Industrias básicas de hierro, acero y metales no ferrosos.	7 x mil
121	Fabricación de productos metálicos exceptuando maquinaria y equipo.	3 x mil

ACUERDO 029 DEL 2005

122	Fabricación de maquinaria, accesorios y suministros eléctricos, fabricación de equipo científico y profesional, industria básica de metales preciosos, material de transporte, aparatos fotográficos y ópticos, industria de ensamble.	3 x mil
123	Fabricación y ensamble de equipos electrónicos, aparatos de radio, televisión y comunicaciones	5 x mil
124	Fabricación de lámparas fluorescentes, gas neón, gas y vapor, bombillas y similares.	7 x mil
125	Industria petroquímica, producción de hidrocarburos, fabricación y procesamiento de productos derivados del petróleo	7 x mil
126	Otras actividades industriales desarrolladas por Entidades sin Ánimo de lucro, Organizaciones No Gubernamentales u ONG., Cooperativas, Precooperativas, Trabajo Asociado y Precooperativo.	2 x mil
127	Actividades desarrolladas por Entidades sin Ánimo de lucro, ONG., Cooperativas, Precooperativas, Trabajo Asociado Precooperativo.	3 x mil
128	Otras actividades industriales, no señaladas en el presente Acuerdo.	7 x mil

2. ACTIVIDADES COMERCIALES:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Venta de productos alimenticios, graneros y supermercados.	5 x mil
202	Venta de textiles y prendas de vestir.	3 x mil
203	Venta de calzado y demás productos en cuero y pieles.	3 x mil
204	Elementos de papelería. Libros y textos escolares, excepto periódicos, revistas y similares.	3 x mil
205	Toda clase de artículos en almacenes de cadena, bebidas nacionales, prendas de vestir, equipo de uso profesional y científico, maquinaria, herramientas y accesorios, materiales de construcción, drogas, químicos, medicina y cosméticos, artículos de óptica, muebles y accesorios, loza, cristalería y marquetería, artículos de uso eléctrico y	6 x mil

ACUERDO 029 DEL 2005

	ferretería.	
206	Almacenes que comercialicen productos misceláneos.	6 x mil
207	Comercio agropecuario.	5 x mil
208	Carnicerías.	3 x mil
209	Productos de salsamentaría y repostería.	5 x mil
210	Charcutería y productos de cigarrería.	10 x mil
211	Metales preciosos y relojería.	10 x mil
212	Vehículos de fabricación nacional.	6 x mil
213	Vehículos de fabricación extranjera.	6 x mil
214	Repuestos y accesorios para vehículos.	3 x mil
215	Venta y distribución mayorista de productos derivados del petróleo y otros combustibles líquidos, tales como, gasolina, gas, acpm, lubricantes, entre otros.	10 x mil
216	Venta minorista de productos derivados del petróleo y otros combustibles líquidos, tales como, gasolina, gas, acpm, lubricantes, entre otros.	8 x mil
217	Compra-ventas con pacto de retro-venta.	10 x mil
218	Venta de productos farmacéuticos, medicamentos, cosméticos y artículos de tocador. Droguerías y perfumerías.	5 x mil
219	Ferreterías y venta de productos para la construcción y eléctricos.	3 x mil
220	Venta de muebles metálicos o en madera.	3 x mil
221	Almacenes de electrodomésticos	6 x mil
222	Equipo de oficina, de computación y comunicación.	5 x mil
223	Aparatos y equipos para medicina y odontología	7 x mil
224	Venta de vidrios, aluminios y similares	6 x mil
225	Venta de pollos, huevos y similares	3 x mil
226	Venta y distribución de leche y sus derivados	5 x mil

ACUERDO 029 DEL 2005

227	Pesqueras y comercializadoras de pescado	9 x mil
228	Venta de materias primas y bienes de capital.	3 x mil
229	Otras actividades de comercio Desarrolladas por Entidades sin Ánimo de lucro, ONG., Cooperativas, Precooperativas, Trabajo Asociado Precooperativo.	3 x mil
230	Tiendas en general.	3 x mil
231	Actividades desarrolladas por Entidades sin Ánimo de lucro, ONG., Cooperativas, Precooperativas, Trabajo Asociado Precooperativo.	3 x mil
232	Otras actividades comerciales, no señaladas en el presente Acuerdo.	7 x mil

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS:

301	Contratistas generales o especializados dedicados a la construcción.	9 x mil
302	Servicios conexos con la construcción.	8 x mil
303	Restaurantes, pizzerías y similares con venta de licor y sin consumo.	7 x mil
304	Restaurantes, pizzerías y similares con venta y consumo	10 x mil
305	Cafeterías y similares con venta de licor y sin consumo.	7 x mil
306	Cafeterías y similares con venta y consumo de licor.	10 x mil
307	Tabernas, estaderos, discotecas, griles, Bares, cafés y cantinas.	9 x mil
308	Tiendas mixtas y heladerías.	6 x mil
309	Clubes sociales, culturales y deportivos.	7 x mil
310	Hoteles, casas de huésped y otros lugares de alojamiento.	5 x mil
311	Moteles, Amoblados y/o residencias.	10 x mil
312	Transporte de carga y productos líquidos por vía férrea.	5 x mil
313	Transporte de carga y productos líquidos a granel por carretera.	5 x mil

ACUERDO 029 DEL 2005

314	Transporte Aéreo	6 x mil
315	Transporte fluvial de carga seca y productos líquidos a granel	7 x mil
316	Transporte de hidrocarburos y derivados del petróleo por Oleoductos y Polductos	10 x mil
317	Servicios conexos de transporte, turismo y agencias de viaje	5 x mil
318	Comunicaciones (telefonía, Internet, transferencia electrónica de datos).	7 x mil
319	Servicios de publicidad, comisionistas y representaciones.	9 x mil
320	Alquiler de maquinaria, equipo y enseres	9 x mil
321	Servicios profesionales especializados.	8 x mil
322	Vigilancia privada y servicio de empleo temporal.	7 x mil
323	Parqueaderos.	3 x mil
324	Sitios de recreación.	4 x mil
325	Alquiler de películas de audio y videos	6 x mil
326	Salas de Cine	4 x mil
327	Clínica, IPS , EPS., establecimientos en general destinados a la prestación de servicios de la salud humana.	7x mil
328	Talleres de reparación Automotriz, mecánica y eléctrica	5 x mil
329	Talleres de radio y televisión, electrónica y demás electrodomésticos y similares	5 x mil
330	Talleres de refrigeración	5 x mil
331	Talleres de ornamentación y ebanistería	5 x mil
332	Talleres para motocicletas y bicicletas	5 x mil
333	Lavandería y teñido.	5 x mil
334	Estudios fotográficos.	5 x mil
335	Educación privada formal.	8 x mil
336	Educación privada no formal.	3x mil

ACUERDO 029 DEL 2005

337	Casas de juego, casinos, bingos, loterías, rifas y ventas de apuestas.	15 x mil
338	Compraventa, Administración, arriendo y subarriendo de bienes muebles e inmuebles.	5 x mil
339	Servicios públicos domiciliarios y similares (excepto telefonía).	3 x mil
340	Salones de belleza.	4 x mil
341	Servicios funerarios.	8 x mil
342	Actividades desarrolladas por Entidades sin Ánimo de lucro, ONG., Cooperativas, Precooperativas, Trabajo Asociado Precooperativo.	3 x mil
343	Servicios de mensajería, postales, correo, envíos y similares	7 x mil
344	Otras actividades de servicios no señaladas en el presente acuerdo	8 x mil

4. SECTOR FINANCIERO:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Bancos	5 x mil
402	Corporaciones Financieras	5 x mil
403	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	4 x mil
404	Compañías de seguros de vida	5 x mil
405	Compañías de seguros generales	5 x mil
406	Compañías reaseguradoras	5 x mil
407	Compañías de financiamiento comercial	5 x mil
408	Almacenes generales de deposito	5 x mil
409	Sociedades de capitalización	5 x mil
410	Los demás establecimientos financieros no clasificados.	5 x mil

ACUERDO 029 DEL 2005

PARÁGRAFO: Se exceptúan de las tarifas especiales señaladas en los códigos 126, 229 y 334 del presente Artículo; las actividades industriales, comerciales, o de servicios desarrolladas por Entidades sin Ánimo de lucro, Organizaciones No Gubernamentales u ONG., Cooperativas, Precooperativas, Trabajo Asociado y Precooperativo, cuando estas correspondan al transporte, financiera, suministro de personal, vigilancia y seguridad.

ARTICULO 49: VENDEDORES ESTACIONARIOS Y AMBULANTES: La venta de manera ocasional, transitoria y/o estacionaria de cualquier tipo de producto o productos, en jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja, deberá contar con permiso previo de la Secretaría de Gobierno, el cual no podrá superar para el caso de los vendedores ambulantes el término de dos (2) meses y para los estacionarios seis (6) meses. Para la obtención del permiso respectivo se exigirán los siguientes requisitos:

1. Identificación del sitio de ubicación. Si se van a ocupar vías vehiculares o peatonales, separadores o zonas de estacionamiento, se deberá contar con el concepto previo de la Inspección de Tránsito y Transporte. Si se van a ocupar zonas verdes el concepto será emitido por la oficina Asesora de Planeación Municipal. El concepto aquí señalado deberá estar acorde con lo establecido en el POT.
2. Identificación del solicitante, señalando su nombre completo, documento de identidad y dirección de su residencia.
3. Identificación del producto o productos a expender y tiempo por el cual se solicita el permiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los vendedores ambulantes pagaran el equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de un SMLM, por mes o fracción a título de impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los vendedores estacionarios pagaran el equivalente al siete por ciento (7%) de un SMLM, por mes o fracción a título de impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO TERCERO: Para solicitar la renovación del Permiso se deberán reunir los requisitos señalados en el presente Artículo y estar a paz y salvo, con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 50: MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES: La persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio deberán registrarse para obtener la matrícula como contribuyentes en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan, y diligenciando el formulario que para el efecto diseñe y elabore la la Secretaría de Hacienda Municipal, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de su actividad en el Municipio de Barrancabermeja.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende a las actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 51: REQUERIMIENTO AL CONTRIBUYENTE NO MATRICULADO: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal; podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ACUERDO 029 DEL 2005

ARTÍCULO 52: MATRÍCULA OFICIOSA: Cuando no se cumpliere con la obligación de matricularse para el ejercicio de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado; la Secretaría de Hacienda Municipal ordenará efectuar por resolución la matrícula, en cuyo caso impondrá las sanciones que para el efecto se encuentren contempladas en este Acuerdo por no cumplir oportunamente con dicha obligación, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía Departamental y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO: Para efectuar la matrícula de oficio, el Secretario de Hacienda, fijará provisionalmente la cuantía del impuesto de industria y comercio, para lo cual tendrá como base, además del comportamiento de negocios, o actividades similares, los demás elementos de oficio que se consideren necesarios y los informes de los visitadores a la luz de lo establecido en este código para dicha actividad. La información que ha servido de base se mantendrá vigente hasta tanto sea modificada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 53: CERTIFICADO DE USO DE SUELO: El certificado de Uso de Suelo consiste en la atestiguación que por escrito expiden las autoridades competentes conforme a la factibilidad que presenta un bien inmueble para el desarrollo de actividades industriales, comerciales y/o de servicio. Para el efecto, la factibilidad para destinar un bien inmueble al ejercicio de actividades comerciales y/o de servicio, requiere la obtención de certificado de Uso de Suelo deberá ser contentivo por lo menos de los siguientes aspectos: ubicación, destinación, uso del suelo asignado, horario de funcionamiento y rangos de intensidad auditiva permitida. Para el ejercicio de actividades industriales se requiere la obtención de certificado de Uso de Suelo industrial contentivo por lo menos de los siguientes aspectos: uso del suelo, clasificación o tipología, ubicación, horario e intensidad auditiva. Lo anterior conforme a lo establecido en el POT.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase por establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios, los definidos en el Código de Comercio y la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La obtención del certificado de uso de suelo es requisito previo, para la matrícula o inscripción del sujeto pasivo ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 54: MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación al contribuyente por actividades industriales, comerciales y/o de servicios, tales como enajenación, modificación de la razón social, modificación de la actividad, suspensión de actividades, muerte del contribuyente y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal. El registro del cambio o mutación debe hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de la novedad. La novedad, cambio o mutación presentada se hará conocer a la Secretaría de Hacienda Municipal diligenciando el formulario diseñado para el efecto, acreditando lo siguiente:

1. Encontrarse a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio.
2. Presentar documento contentivo de la novedad, cambio o mutación, debidamente firmado.
3. Certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

ARTÍCULO 55: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES GRAVABLES: Se presume que todo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio inscrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal está

ACUERDO 029 DEL 2005

ejerciendo la actividad hasta tanto demuestre que ha cesado en su actividad gravable. Para el efecto se le exige acreditar tal situación con pruebas idóneas tales como declaraciones, certificación de la Cámara de Comercio, de las entidades prestadoras de servicios de salud, de fondos de cesantías, de pensiones, del SENA y otros medios probatorios que a su juicio la Secretaría de Hacienda Municipal considere pertinentes.

ARTÍCULO 56: PRESUNCIÓN DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: En la comercialización de bienes materiales o intangibles o en la prestación de servicios, intelectuales o similares que se contraten a través de medios magnéticos, cajeros electrónicos, telefónicos, Internet, correos electrónicos, vía MODEM o similares realizada por personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público, uniones temporales, sociedades de hecho, consorcios, sociedades organizadas; el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor o la ubicación del medio empleado para ello sea el Municipio de Barrancabermeja y la base gravable será el promedio de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo gravable.

ARTÍCULO 57: CESE DE OPERACIONES: El contribuyente deberá informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de todo tipo de operaciones y en consecuencia la terminación de su actividad gravable para que se proceda a la cancelación de la matrícula y se suspenda la causación del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberá diligenciar el formato diseñado para tal efecto y suministrado por la Secretaría de Hacienda Municipal, acreditando encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: Cuando un contribuyente cese definitivamente la operación de la actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio antes de finalizar el respectivo período gravable; debe presentar declaración privada por el período respectivo, transcurrido hasta la fecha de cese. Posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante inspección ocular, verificará la ocurrencia del hecho, en caso afirmativo, procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual se legalice el cese.

ARTÍCULO 58: TÉRMINO PARA CANCELAR LA MATRÍCULA COMO CONTRIBUYENTE POR CESE DE OPERACIONES: El contribuyente que cese en el ejercicio de todo tipo de operaciones y en consecuencia termine la actividad gravable, deberá tramitar la cancelación de la matrícula ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes al cese de operaciones.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes señaladas en este código.

ARTÍCULO 59: SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD GRAVABLE CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de todo tipo de operaciones y en consecuencia la actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio, el Secretario de Hacienda Municipal, previa solicitud escrita del contribuyente y comprobación del hecho, podrá ordenar la suspensión provisional de la causación del Impuesto de Industria y Comercio, hasta tanto se reinicie el ejercicio de dicha actividad. En tal caso, no será necesario que el contribuyente renueve su certificado de ubicación.

PARÁGRAFO: En el evento de comprobarse que la actividad no se ha suspendido temporalmente y por el contrario se estuvo desarrollando; se entenderá que el impuesto se ha seguido causando durante todo el tiempo que el mismo estuvo suspendido provisionalmente procediendo a sancionar al contribuyente conforme a lo previsto en este código sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.

ACUERDO 029 DEL 2005

ARTÍCULO 60: CANCELACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA MATRÍCULA COMO CONTRIBUYENTE: Cuando un contribuyente por alguna circunstancia justificada, no efectúe ante la Secretaría de Hacienda Municipal la cancelación de la matrícula como contribuyente de Impuesto de Industria y Comercio dentro de los treinta (30) días siguientes al cese del ejercicio de la actividad gravable; podrá solicitarla por escrito anexando dos (2) declaraciones extrajuicio y los demás documentos exigidos, por medio de las cuales se pretenda demostrar la fecha del cese. Si el contribuyente no demostrare a través de medios idóneos que la cancelación debe hacerse retroactivamente; incurrirá en sanción por extemporaneidad e intereses contados a partir del mes siguiente a la fecha de cancelación retroactiva, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 61: CANCELACIÓN DE OFICIO DE LA MATRÍCULA COMO CONTRIBUYENTE: El Secretario de Hacienda Municipal, podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos contribuyentes cuya evidencia de terminación del ejercicio de actividades gravables sea tan clara que no necesite demostración al considerarse un hecho notorio, sin perjuicio de las sanciones establecidas en este código por no informar oportunamente la novedad. En los casos de cancelación oficiosa se practicará liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

ARTÍCULO 62: DECLARACIÓN Y AUTO-LIQUIDACIÓN PRIVADA: El contribuyente de Impuesto de Industria y Comercio, deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, red financiera y demás instituciones autorizadas, la declaración y auto-liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos obtenidos en el periodo gravable anterior.

ARTÍCULO 63: PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y PAGOS: Conforme a lo señalado en el Artículo 36 del presente código, la declaración y auto-liquidación privada deberá presentarse en los formularios diseñados para tal efecto y suministrados previamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los plazos siguientes:

1. Para los contribuyentes con ingresos brutos iguales o superiores a un millón (1.000.000.00) de SMLM, durante el año anterior, el periodo de presentación y pago será mensual. Los periodos mensuales son: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Los pagos se realizarán dentro de los quince días del mes siguiente del periodo declarado.
2. Para los contribuyentes con ingresos brutos iguales o superiores a cuatrocientos mil (400.000.00) SMLM, e inferiores a un millón (1.000.000) de SMLM durante el año anterior **y pertenecientes al régimen común**, el periodo de presentación y pago será bimestral. Los periodos bimestrales son: Enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre. Los pagos se realizarán dentro de los plazos señalados por la Ley, para el impuesto al valor agregado IVA:
3. Para los demás contribuyentes con ingresos brutos inferiores a cuatrocientos mil (400.000.00) SMLM, durante el año anterior, **pertenecientes al régimen simplificado**, el periodo de presentación y pago será anual. El periodo anual es de enero a diciembre. El pago se realizará entre el primero (1) de enero y el 31 de marzo del año siguiente.

ACUERDO 029 DEL 2005

4. Los contribuyentes pertenecientes al régimen especial o sin régimen deberán presentar y pagar su liquidación privada de impuesto de industria y comercio en forma bimestral, en las fecha establecidas por la Ley sobre el IVA.

PARAGRAFO: La obligación de presentar declaración privada de industria y comercio se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 64: PRESUNCIÓN DE FALTA ABSOLUTA DE DECLARACIÓN: Se presume la falta absoluta de declaración, cuando transcurrido un (1) mes después de haber sido requerido o emplazado quien estaba obligado a declarar, no ha cumplido con el deber de presentar la declaración tributaria estando obligado a ello.

ARTÍCULO 65: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Para cumplir con la obligación de declarar y auto-liquidar de manera privada los ingresos del período y la información respectiva, el contribuyente deberá diligenciar el formulario correspondiente y presentarlo oportunamente. El formulario deberá contener:

1. Los datos e informaciones debidamente diligenciados.
2. Los nombres y apellidos o razón social e identificación del contribuyente.
3. La dirección del contribuyente.
4. Nombre o razón social y dirección del establecimiento de comercio.
5. Identificación de la actividad o actividades económicas ejercidas por el contribuyente.
6. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable.
7. La liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere el caso.
8. La firma del contribuyente o Representante Legal de la persona obligada a declarar.
9. Nombre completo, número de cédula de ciudadanía, número de tarjeta profesional y firma del Contador Público o Revisor Fiscal, cuando se trate de contribuyentes obligados, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 43 de 1990, Estatuto Tributario artículos 596 y 599, Código de Comercio y demás normas vigentes.
10. Los demás datos que se exijan en el formulario.

PARÁGRAFO: No se aceptarán formularios con enmendaduras, tachaduras o números ilegibles.

ARTÍCULO 66: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE ALGUNOS HECHOS: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la secretaria de Hacienda Municipal, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de la obligación de éstos de mantener a disposición de la misma Secretaria los documentos, informaciones y pruebas necesarias para confirmar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige

ACUERDO 029 DEL 2005

la ley y demás normas vigentes; la firma del Contador Público y/o del Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
3. Que los datos contables que figuran en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 67: DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE SE PRESUME NO PRESENTADA: Se presume no presentada la declaración de industria y comercio en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación tributaria del declarante o su dirección o se suministren en forma equivocada.
2. Cuando no se identifique el periodo gravable.
3. Cuando no se informe la actividad, con su respectivo código.
4. Cuando no esté firmada por la persona obligada al cumplimiento del deber formal de declarar, representante legal, apoderado general o especial.
5. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
6. Cuando no se liquiden las respectivas sanciones estando sujeto a ellas.
7. Cuando no esté firmada por Contador Público y/o Revisor Fiscal, en los casos en que se exige su firma de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 68: SISTEMA DE RETENCIÓN: A partir de la vigencia del presente Acuerdo, se establece la retención del Impuesto de Industria y Comercio. Esta retención se aplica a todas aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras; en jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 69: AGENTES DE RETENCIÓN: Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Las entidades de derecho público.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
3. Los que mediante acto administrativo el Secretario de Hacienda Municipal, designe como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

ACUERDO 029 DEL 2005

4. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo al reglamento que defina la administración.

ARTÍCULO 70: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION: Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 71: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA LA RETENCION: No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 72: IMPUTACIÓN DE LA RETENCION: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en los períodos de pago inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 73: TARIFA DE RETENCION: La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio **será la que corresponda a la respectiva actividad**. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 74: CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES: Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 75: OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR: Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Las personas obligadas a efectuar la retención, deberán declarar y cancelar el valor retenido en el Municipio de Barrancabermeja, dentro de **los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que se efectuó la retención**, en los formatos diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda municipal.

ACUERDO 029 DEL 2005

ARTÍCULO 76: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. Los agentes de retención que no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Barrancabermeja, deberán presentar y pagar las retenciones en el formulario establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal, diligenciando los renglones correspondientes a retenciones, sanciones, total saldo a cargo y los correspondientes a la sección de pago.

ARTÍCULO 77: OPERACIONES NO SUJETAS A LA RETENCIÓN: La retención del impuesto de Industria y Comercio, no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con los acuerdos municipales que en materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 78: BASE MÍNIMA PARA LA RETENCIÓN: No están sometidas a la retención por impuesto de Industria y comercio, las operaciones producto de la actividad gravable cuyo valor sea inferior a diez (10) SMLM.

ARTÍCULO 79: BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO: En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para este tipo de actividades.

ARTÍCULO 80: SANCIONES: Los agentes de retención que están obligados a practicar la retención por impuesto de industria y comercio deberán cumplir con todas las disposiciones de que trata este Acuerdo. El no cumplimiento de lo previsto en el presente estatuto se sancionará, conforme a lo establecido para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 81: APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES: El sistema de retenciones se registrará en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Barrancabermeja y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios reguladas por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 82: ANTICIPO IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS: A partir de la vigencia del presente Acuerdo se establece para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros, un anticipo del cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, el cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

El monto del anticipo será descontable del Impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ACUERDO 029 DEL 2005

PARÁGRAFO: No están obligados a liquidar el anticipo fijado en el presente Artículo, los contribuyentes que no tengan como domicilio principal la ciudad de Barrancabermeja y no posean agencias sucursales, fábricas o establecimientos de comercio dentro de su jurisdicción.

CAPÍTULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS SOBRETASA BOMBERIL Y ANTICIPO

ARTÍCULO 83: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este Estatuto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 84: DEFINICIÓN IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: Constituye un impuesto indirecto de carácter complementario al de industria y comercio, que de conformidad con el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquida y cobra a todas las actividades industriales, comerciales y/o de servicios ejercidas en la jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 85: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Barrancabermeja es el Sujeto Activo del Impuesto complementario de Avisos y Tableros, que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 86: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto complementario de Avisos y Tableros las personas naturales o jurídicas, o las definidas en el ARTÍCULO 34 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la difusión, divulgación, publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero están sujetas al Impuesto complementario de Avisos y Tableros, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 87: HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto complementario de Avisos y Tableros lo constituye, la difusión o divulgación, a través de los medios masivos de comunicación o la colocación física de avisos o vallas, en la fachada del establecimiento u otros sitios, que tengan como fin dar a conocer la empresa o nombre comercial de que disfruta en su actividad, sus establecimientos, productos, campañas e identificación de marcas.

ARTÍCULO 88: BASE GRAVABLE: Para el Impuesto complementario de Avisos y Tableros, la base gravable la constituye el impuesto de industria y comercio a cargo del contribuyente, determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 89: TARIFA: La tarifa establecida es del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio a cargo, liquidado en el período.

ACUERDO 029 DEL 2005

ARTÍCULO 90: PLAZOS Y PAGO: Los contribuyentes del Impuesto de Avisos y Tableros deberán efectuar el pago del valor del impuesto a cargo, en los periodos y fechas límite establecidas para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 91: DISPOSICIONES COMUNES: Por tratarse de un impuesto complementario al de industria y comercio, las disposiciones contempladas en el capítulo anterior le son aplicables siempre que no le sean contrarias.

ARTICULO 92: SOBRETASA BOMBERIL: Conforme a lo regulado en el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 322 de 1996, se fija en el dos por ciento (2%) del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, la Sobretasa Bomberil; la cual se pagará de acuerdo a las condiciones y plazos fijados para estos tributos.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 93: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 94: DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos, o similares, colocados en las vías de uso o dominio público o con vista al público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta; en zonas urbanas o rurales del Municipio de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 95: REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja debe contar con el concepto previo y favorable de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

1. Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o NIT, dirección y número telefónico.
2. Tipo de publicidad (si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual).
3. Dirección exacta donde se colocará o instalará la Publicidad Exterior Visual.

ACUERDO 029 DEL 2005

4. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, número telefónico y demás datos que permitan su localización.
5. Autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.
6. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.
7. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

PARÁGRAFO PRIMERO: El contenido de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe colocarse de acuerdo con las disposiciones imperantes, se consignará en el diez por ciento (10%) del área de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, debe cancelar los respectivos impuestos, conforme a lo establecido en este código.

PARÁGRAFO TERCERO: La Oficina Asesora de Planeación Municipal, expedirá autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

ARTÍCULO 96: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinticinco por ciento (25%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 97: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Barrancabermeja es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 98: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

ARTÍCULO 99: HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

ARTÍCULO 100: BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ACUERDO 029 DEL 2005

ARTÍCULO 101: TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²) y hasta veinticuatro metros cuadrados (24mts²), pagará la suma equivalente al quince por ciento (15%) de un SMLM, por mes o fracción de mes.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a veinticuatro metros cuadrados (24mts²) y hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²), pagará la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un SMLM, por mes o fracción de mes.
3. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos cuya área total supere los cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²), pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área este permitida por la Ley.
4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja, pagará la suma equivalente al treinta por ciento (30%), de un SMLM, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea el Municipio de Barrancabermeja. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente al Municipio de Barrancabermeja, se cobrará el treinta y cinco por ciento (35%) de un SMLM, por mes o fracción que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual móvil en el Municipio de Barrancabermeja.
5. Los pasacalles el máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará el cinco por ciento (5%) de un SMLM, por cada uno (1).
6. Los avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados (8mts²), se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.
7. Los pendones y festones podrán permanecer instalados por un periodo inferior a treinta (30) días calendario y se cobrará el dos por ciento (2%) de un SMLM por cada uno (1).
8. Los afiches y volantes estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los treinta (30) días calendario.

PARÁGRAFO PRIMERO: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Oficina Asesora de Planeación Municipal, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El anunciante responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Oficina Asesora de Planeación Municipal, la contratación de Publicidad exterior Visual en el Municipio de Barrancabermeja, a más tardar dentro de los diez días de instalada. De lo contrario, la Secretaría de Hacienda impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja.

ACUERDO 029 DEL 2005

PARÁGRAFO TERCERO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 102: FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación en forma inmediata, previa fijación del aviso o publicidad exterior visual. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 103: MANTENIMIENTO: A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja de estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 104: RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL:

En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de treinta (30) días calendario para los pasacalles, pendones y gallardetes. Las vallas y murales deben renovar su licencia o permiso cada año de acuerdo con lo establecido en el Código de Policía o en las normas que se expidan sobre el particular sin ser superior al término aquí establecido.

ARTÍCULO 105: LUGARES DE COLOCACIÓN: Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal, salvo en los casos establecidos por el Artículo 3º de la Ley 140 de 1994 y en los siguientes lugares:

En árboles, zonas verdes públicas de parques municipales, antejardines, aceras o andenes, hospitales y centros de salud públicos.
Intersecciones viales y puentes aéreos peatonales.

PARÁGRAFO: La Publicidad Exterior Visual aérea que utilice o comprometa la sección vial dentro de la jurisdicción municipal, podrá ser colocada como mínimo a cinco metros (5mts.) de altura desde el piso.

ARTÍCULO 106: OTROS OBLIGADOS: La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requieren autorización de la Oficina Asesora de Planeación Municipal y no causan el impuesto de que trata este código.

ARTÍCULO 107: PRINCIPIO GENERAL: A partir de la vigencia de este código, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La Publicidad Exterior Visual, colocada antes de entrar en vigencia este código podrá seguir instalada previa legalización en un término máximo de sesenta (60) días, siempre y cuando cumpla con las normas del presente código.

ACUERDO 029 DEL 2005

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 108: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 109: DEFINICIÓN: Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el Municipio de Barrancabermeja, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 110: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Barrancabermeja, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es el Municipio de Barrancabermeja. El importe efectivo del mismo se invertirá de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTÍCULO 111: SUJETO PASIVO: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente al Municipio de Barrancabermeja, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 112: HECHO GENERADOR: Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 113: BASE GRAVABLE: Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

ARTÍCULO 114: TARIFA: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7º de la ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
3. Cuando la contraseña de entrada, tarjeta de invitación o cualquier otro mecanismo que se utilice, por personas naturales o jurídicas, para autorizar el ingreso a un espectáculo para el cual no se vendan boletas y la autorización se entregue a cambio de compras o consumos de un determinado bien o producto o en general por un determinado volumen de ventas de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el valor de ingreso se determinara tomando como base lo que

ACUERDO 029 DEL 2005

correspondería al descuento que se otorgaría según el volumen de compra o consumos.

4. En todo caso el descuento mínimo que se tendrá en cuenta para liquidar el impuesto será el 10% sobre el valor total que corresponda a las compras o consumos que sirven de base para entregar la autorización de entrada al espectáculo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento(5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 115: FORMA DE PAGO: El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda reglamentará el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 116: REQUISITOS Y CAUCIÓN: A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento y de responsabilidad civil, de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Cuando se trate de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal.
3. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
4. Para el funcionamiento de Circos o Parques de Atracción Mecánica en el Municipio de Barrancabermeja, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:
 - a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
 - b. Visto bueno de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.
 - c. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y luz.

ACUERDO 029 DEL 2005

PARÁGRAFO PRIMERO: La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos señalados en el presente Artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables de la presentación, cumplan plenamente con los mismos.

PARÁGRAFO TERCERO: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer el certificado de ubicación que para todos los establecimientos públicos expide la Oficina Asesora de Planeación Municipal, por lo cual para cada presentación o exhibición solo requerirá el control de la boletería respectiva y liquidar el correspondiente impuesto de espectáculos públicos, sin perjuicio del de Industria y Comercio y Avisos.

ARTÍCULO 117: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 118: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

CAPITULO VI

IMPUESTO SOBRE EJECUCIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS

ARTÍCULO 119: DEFINICIÓN DE IMPUESTO SOBRE EJECUCIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS: El impuesto sobre Ejecución Pública de Fonogramas constituye un impuesto indirecto de carácter

ACUERDO 029 DEL 2005

complementario al de industria y comercio, el cual se liquida y cobra a todas las actividades comerciales o de servicios ejercidas en la jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja siempre y cuando ejecuten para ello fonogramas o música.

ARTÍCULO 120: HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto sobre Ejecución Pública de Fonogramas lo constituye para el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la ejecución pública de fonogramas a través de cualquier mecanismo de difusión sonora audible dentro del establecimiento abierto al público.

ARTÍCULO 121: SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos; que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 122: BASE GRAVABLE: Para el Impuesto sobre Ejecución Pública de Fonogramas, la base gravable la constituye el impuesto de industria y comercio a cargo, determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 123: TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE EJECUCIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS: La tarifa establecida es del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio a cargo liquidado en el período.

ARTÍCULO 124: PLAZOS DE PAGO: Los contribuyentes del Impuesto sobre Ejecución Pública de Fonogramas deberán efectuar el pago del importe del impuesto, en los períodos y fechas límite establecidas para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 125: DISPOSICIONES COMUNES: Por tratarse de un impuesto complementario al de industria y comercio, las disposiciones contempladas para aquel, le son aplicables a éste siempre que no le sean contrarias.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 126: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las rifas y juegos de azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 127: DEFINICIÓN: Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ACUERDO 029 DEL 2005

ARTÍCULO 128: CLASIFICACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE O AZAR: Los Juegos de Suerte o Azar se clasifican en:

1. Juegos de azar propiamente dichos: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos del ganar o perder.
2. Juegos de suerte y habilidad: Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la destreza, capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores.
3. Juegos electrónicos: Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos se clasifican en:
 4. De azar.
 5. De suerte y habilidad.
 6. De destreza y habilidad.
 7. Otros juegos: Se incluyen en esta clasificación los demás juegos permitidos que no sean susceptibles de ser incluidos entre las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 129: JUEGOS DE SUERTE O AZAR REGLAMENTADOS EN ESTE CÓDIGO: Para efectos de lo dispuesto en este código se reglamentan los siguientes los juegos de suerte o azar:

1. Las rifas.
2. Las apuestas mutuas y premios;
3. Los otros juegos permitidos para su ejecución en establecimientos abiertos al público.

ARTÍCULO 130: SUJETO ACTIVO: Corresponde a la jurisdicción del Municipio donde se va a distribuir y vender la respectiva boletería, en este caso Barrancabermeja

ARTÍCULO 131: SUJETO PASIVO: Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del Hecho Generador, presentado así:

1. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el Sujeto Pasivo es el operador de la rifa.
2. Del impuesto al ganador, el Sujeto Pasivo es el ganador del plan de premios.

ARTÍCULO 132: BASE GRAVABLE: Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.

1. Para el impuesto de emisión y circulación de boletería, la Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

ACUERDO 029 DEL 2005

2. para el impuesto al ganador, la base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

ARTÍCULO 133: HECHO GENERADOR: Se constituyen de la siguiente forma:

1. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el Hecho Generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
2. Para el impuesto al ganador, el Hecho Generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa o del sorteo promocional.

ARTÍCULO 134: TARIFA: Se constituye de la siguiente manera:

1. El derecho de explotación de boletería: será del 15% del total de la boletería vendida.
2. Para el impuesto al ganador: Todo premio de rifa o sorteo promocional cuya cuantía total exceda un valor de un (1) SMLM, pagará un impuesto del 10% sobre su valor.

ARTÍCULO 135: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al quince por ciento (15%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 136: REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS: El Secretario de Gobierno, podrá conceder permiso de operación de Rifas a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Diligenciar el formulario de solicitud previamente diseñado y suministrado por la Secretaría de Gobierno, el cual debe contener el valor del plan de premios y su detalle; la fecha o fechas de los sorteos; el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa; el número y el valor de las boletas que se emitirán; el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
2. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo Representante Legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) SMLM deberá suscribirse, garantía de pago de los respectivos premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Barrancabermeja. Esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

ACUERDO 029 DEL 2005

5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador responsable de la rifa como girador y por un avalista, y girado a nombre del Municipio de Barrancabermeja.
6. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno del formulario. El Secretario de Gobierno o quien éste delegue, podrá en cualquier momento verificar la existencia real del premio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que la Rifa cumple con todos los requisitos, la Secretaría de Gobierno Municipal, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual autorice la realización de la rifa, remitirá el expediente a la Secretaría de Hacienda, para llevar a cabo la liquidación del impuesto a cargo y el sellado de la boletería con la cual se efectuará la rifa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la Rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto el responsable de la misma, cumpla plenamente con los requisitos.

ARTÍCULO 137: REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA BOLETERÍA: La boletería de las Rifas que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja, deberán tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección del operador responsable de la rifa, que será el titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía Municipal o de su delegado.
6. El número y fecha de la resolución por la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 138: DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS: Para determinar la boleta ganadora de la Rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por ETESA, la Superintendencia Nacional de Salud, o quien haga sus veces de acuerdo a las normas vigentes:

ARTÍCULO 139: REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS: Cuando quien solicite un nuevo permiso para realizar una rifa, haya sido titular de un permiso para operar una Rifa con anterioridad; deberá anexar a la solicitud, declaración extrajudicial ante notario público extendida por la persona o personas favorecidas con el

ACUERDO 029 DEL 2005

premio o los premios de las rifas anteriores, en las cuales conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

PARÁGRAFO: En el evento que el premio no haya quedado en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 140: RIFAS PROMOCIONALES: Las rifas promocionales que se realicen en jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO A LAS APUESTAS MUTUAS, PREMIOS, Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 141: HECHO GENERADOR: Se constituye de la siguiente forma:

1. En apuestas mutuas y premios: El hecho generador lo constituye la Apuesta realizada en el Municipio de Barrancabermeja con base en los resultados de eventos caninos, hípicas, riña de gallos deportivos o similares o cualquier otro concurso con el fin de acertar al ganador, diferentes a las rifas de que trata el capítulo anterior.
2. En juegos permitidos: El hecho generador lo constituye la instalación en establecimiento abierto al público de todo tipo de juego mecánico y/o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 142: SUJETO ACTIVO: Lo constituye el Municipio de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 143: SUJETO PASIVO: Dependiendo del Hecho Generador, se tiene:

1. En apuestas mutuas y premios, El que realiza el evento que da lugar a la apuesta.
2. En juegos permitidos, el que explote todo tipo de juegos permitidos en la jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 144: BASE GRAVABLE: Conforme al Hecho Generador se tiene:

1. En apuestas mutuas y premios, la base gravable la constituye el valor nominal del premio o valor de la Apuesta
2. En juegos permitidos, la base gravable se establece por mesa o maquinas utilizadas.

ARTÍCULO 145: TARIFA: Conforme al Hecho Generador se tiene:

ACUERDO 029 DEL 2005

1. En apuestas mutuas y premios, el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base establecida en el artículo anterior.
2. En juegos permitidos, se establece como tarifa de impuesto en SMLM, por cada uno mensualmente el medio por ciento (0.5%).

ARTÍCULO 146: JUEGOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO: No causan el impuesto de que trata este Capitulo, los juegos de billar, tejo, bolo americano, bolo criollo, ping pong y ajedrez.

ARTÍCULO 147: VIGENCIA DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN: El permiso o autorización otorgado tiene vigencia de un (1) año y es prorrogable.

ARTÍCULO 148: AUTORIZACIÓN: Todo juego mecánico o de acción que pretenda instalarse para su funcionamiento en la jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja, deberá obtener la autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 149: REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN: Para la expedición o renovación del permiso o autorización el interesado deberá diligenciar el formato diseñado para ello y suministrado por la Secretaría de Gobierno Municipal contentivo de lo siguiente:

1. Nombre o razón social del interesado;
2. Clase de juego a establecer o instalar;
3. Número de unidades de juego a establecer o instalar;
4. Nombre o razón social y dirección del establecimiento abierto al público donde se instalará o establecerá el juego.
5. Certificado de registro mercantil o de existencia y representación legal del solicitante;
6. Certificado de ubicación expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, el cual debe estar acorde a lo reglamentado por el POT, en lo referente a distancias o radio de influencia sobre establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
7. Documentos que acrediten la propiedad o posesión de las unidades de juego a registrar, con una descripción escrita y gráfica de las mismas.

PARÁGRAFO: Cuando la explotación de los juegos mecánicos o de acción se haga por titular distinto al propietario del establecimiento abierto al público, así deberá constar en el registro respectivo y además la indicación que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

ARTÍCULO 150: CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN: La Secretaría de Gobierno Municipal, concederá el permiso o autorización para establecer o instalar los juegos permitidos, cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrá de concederlo en el caso contrario.

ACUERDO 029 DEL 2005

Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, la Secretaría de Gobierno Municipal emitirá resolución motivada y la enviará a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.
2. Nombre y dirección del establecimiento abierto al público donde se instalarán o establecerán.
3. Nombre del propietario del establecimiento abierto al público y su número de identificación.
4. Clasificación o tipo de juego y cantidad de autorizados o permitidos.
5. Término de vigencia del permiso o autorización.
6. Horarios autorizados para el funcionamiento de los juegos permitidos.
7. Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.

La constancia expresa de que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

ARTÍCULO 151: REVOCATORIA DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN: Los permisos o autorizaciones para la explotación de juegos permitidos, podrán ser revocados, cuando se presenten las causales expresamente señaladas en la ley; las contempladas en el Código Departamental de Policía; cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana y cuando se considere inconveniente por motivos de orden público.

PARÁGRAFO: Si sobreviniere el incumplimiento de alguno o algunas de las condiciones o requisitos establecidos en la resolución por medio de la cual se concedió el permiso o la autorización, habrá lugar a la revocatoria del mismo.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

ARTÍCULO 152: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a la venta por el sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 153: HECHO GENERADOR: Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

ACUERDO 029 DEL 2005

Para efectos de este Capitulo se considera Venta por el Sistema de "Clubes", toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente del nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 154: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 155: SUJETO PASIVO: Es quien está dedicado a realizar Ventas por el Sistema de "Clubes".

ARTÍCULO 156: BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el valor de la financiación de los sorteos.

ARTÍCULO 157: TARIFA: La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 158: AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB: El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

Diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.

Acreditar que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de Ventas Por Club, tiene el concepto favorable de ubicación expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso

PARÁGRAFO PRIMERO: El talonario o similares, deberá contener al menos la siguiente información: Número de las series, numero del socio y dirección, valor del club, valor de las cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Además de lo preceptuado en el presente artículo, se deberá cumplir con las normas establecidas en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario en lo que se refiere a las obligaciones del comerciante y la facturación.

PARÁGRAFO TERCERO: Se prohíbe en las ventas por club: Tener dos (2) o más series del mismo valor abiertas simultáneamente, Así como la existencia dentro de una misma serie de números, con valor diferente al asignado a dicha serie.

ARTÍCULO 159: ACTUALIZACION DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB: Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ACUERDO 029 DEL 2005

ARTÍCULO 160: SANCIÓN: Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora establecidos para el Impuesto de Industria y Comercio. De conformidad con las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 161: FORMAS DE PAGO: El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO: La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 162: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 163: DEFINICIÓN: Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor, el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 164: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 165: SUJETO PASIVO: Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 166: HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

ARTÍCULO 167: BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 168: TARIFA: La tarifa es del medio por ciento (0.5%) de un SMLM, por animal sacrificado.

ARTÍCULO 169: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA: Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ACUERDO 029 DEL 2005

ARTÍCULO 170: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo humano, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción del uno por ciento (1%) de un SMLM, por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Secretario de Gobierno.

PARÁGRAFO: En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 171: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y Decreto 1333 de 1986 .

ARTÍCULO 172: HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 173: CAUSACIÓN DE LIMPUESTO: El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la Licencia.

ARTICULO 174: SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Barrancabermeja y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 175: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de derechos reales, sobre los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 176: BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a la Curaduría Urbana. Al finalizar la obra se deberá liquidar por el valor real de la obra, descontando el pago inicial del impuesto.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, remodelación o adecuación de obra o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta u ocupación el inmueble construido o mejorado.

ACUERDO 029 DEL 2005

ARTÍCULO 177: COSTO MINIMO DE PRESUPUESTO: Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Oficina Asesora de Planeación establecerá y actualizará anualmente los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTICULO 178: TARIFAS: La tarifa del impuesto de delineación urbana es del uno punto cinco (1.5%) del monto total del presupuesto de obra o construcción.

CAPITULO XII

IMPUESTO POR EL USO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO EN LAS VÍAS PUBLICAS Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS DECRETO 1333/86, LEY 142/94

ELEMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 179: HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso del suelo o del subsuelo en las vías públicas o en el Espacio Público de propiedad del Municipio, en forma permanente o transitoria mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas, instalación de equipamiento comunal, postes, cajas de teléfonos, entre otros.

ARTICULO 180: SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto por el uso del suelo o del subsuelo es el Municipio de Barrancabermeja.

ARTICULO 181: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto los constituye las personas naturales o jurídicas de derecho privado, los establecimientos públicos, y las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta o similares que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

ARTICULO 182: BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor del número de metros lineales o cuadrados a romper u ocupar teniendo en cuenta las características del Espacio Público ocupado o intervenido y el número de días de ocupación o de intervención del lugar. La Oficina Asesora de Planeación Municipal en cada caso determinará el valor a cancelar.

ARTICULO 183: TARIFA: Se aplicará a la base señalada en el artículo anterior, de la siguiente manera: El equivalente al 10% de un (1) salario mínimo legal diario vigente en la fecha de ejecución de la obra.

ARTICULO 184: ROTURA DE PAVIMENTO Sin perjuicio de las tarifas de que trata el artículo anterior en las obras donde se rompan pavimentos, se deberá pagar el valor de estos, siendo la tarifa el valor de metros cuadrados de pavimento rígido o asfáltico con especificaciones aprobadas.

ACUERDO 029 DEL 2005

El valor del pavimento será fijado por la Secretaría de Infraestructura de conformidad con los costos de los materiales y la mano de obra. Vigente en la fecha de ejecución de la obra.

ARTICULO 185: COBRO DEL COSTO: Cuando el Municipio de Barrancabermeja, directamente asuma los trabajos para arreglar los daños cobrará el valor del costo de la obra, más un 25% por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la persona afectada deberá dirigir solicitud por escrito de la obra a la Oficina Asesora de Planeación Municipal para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

ARTICULO 186: CANCELACIÓN DEL IMPUESTO: El interesado deberá cancelar en la Tesorería Municipal inmediatamente el impuesto liquidado y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega de la Licencia respectiva.

ARTICULO 187: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para la ejecución de obras de excavación y demás trabajos que impliquen ocupación o intervención del Espacio Público, es necesario obtener la respectiva Licencia expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, en los términos del Decreto No. 1600 de 2005 y demás normas que lo complementen, adicionen o modifiquen.

ARTICULO 188: REQUISITOS. Para la expedición de la Licencia de Ocupación o Intervención del Espacio Público se requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto No. 1600 de 2005 y demás normas que lo complementen, adiciones o modifiquen.

ARTICULO 189: NEGACIÓN DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: La Oficina Asesora de Planeación Municipal podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime que el trabajo a realizar entraña algún perjuicio al Municipio o a Terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía no se cña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

ARTICULO 190: OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR: El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura o intervención utilizando los mismos materiales.

ARTICULO 191: CONTROL Y VIGILANCIA. La Oficina Asesora de Planeación Municipal será la encargada de controlar la ejecución de este tipo de obras y la Secretaría de Infraestructura de la conservación de los pavimentos.

ARTICULO 192: SANCIONES: Quien realizare ocupación u obras de intervención en las vías, plazas o lugares de uso público constitutivos de Espacio Público, sin cumplir con las normas del presente Acuerdo, le será impuestas las sanciones contempladas en la Ley 810 de 2003, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Inspección de Ornato y Espacio Público a favor del Tesoro Municipal.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

Ley 84 de 1964. Ley 33 y 72 de 1905. Ley 20 de 1943

ACUERDO 029 DEL 2005

ARTICULO 193: NATURALEZA Y OBJETO: El Gravamen sobre Pesas y Medidas es un cobro que hace el Municipio de Barrancabermeja, a los propietarios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios; que tengan la necesidad de utilizar instrumentos de medición, tales como pesas, balanzas, básculas romanas, medidores de agua, medidores de energía, medidores para impulsos de telefonía, medidores de gas y otros para efecto de la comercialización de sus productos.

ARTÍCULO 194: HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso efectivo de los instrumentos de medición señalados en el artículo anterior, en jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 195: SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 196: SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del establecimiento que usa la pesa, báscula, romana y demás instrumentos de medición en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 197: BASE GRAVABLE: La constituye el valor del impuesto de industria y comercio, a cargo del contribuyente, en el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 198: TARIFA: La tarifa será del uno por ciento (2%), aplicada a la base gravable, señalada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 199: VIGILANCIA Y CONTROL: La Secretaría de Gobierno Municipal tendrá el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida conforme a las disposiciones vigentes y patrones oficiales establecidos.

CAPITULO XIV

REGALÍAS POR LA EXPLOTACIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RÍOS Y ARROYOS

ARTICULO 233 DECRETO LEY 1333 DE 1986

ARTÍCULO 200: OBLIGACION: Establecese a favor del Municipio de Barrancabermeja, una regalía del 5% por la explotación de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de los ríos y arroyos, ubicados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 201: CAUSACIÓN: La regalía se causa en el momento de la extracción del material o materiales.

ARTÍCULO 202: BASE DE LIQUIDACIÓN: La regalía se liquidara sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo material en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 203: LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos y arroyos, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente. La Secretarías de gobierno y Hacienda Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de esta explotación.

ACUERDO 029 DEL 2005

PARÁGRAFO: El Municipio de Barrancabermeja, podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPITULO XV

TASA DE ALINEAMIENTO

ARTÍCULO 204: HECHO GENERADOR: La tasa de alineamiento se genera por la demarcación que elabore la Oficina Asesora de Planeación Municipal, sobre la correcta ubicación de los inmuebles que colinden con las vías públicas.

ARTÍCULO 205: SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 206: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el usuario que solicita la demarcación.

ARTÍCULO 207: BASE GRAVABLE: Está constituida por la estratificación socioeconómica preestablecida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Barrancabermeja, mediante el Comité Permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 208: VALOR DE LA TASA DE ALINEAMIENTO: El valor de la tasa de alineamiento, se cobrará de acuerdo a la estratificación socioeconómica, según los valores en salarios mínimos legales diarios, dados en la siguiente tabla.

1. Estrato 5 y 6	6 SMLD
2. Estrato 4	4 SMLD
3. Estrato 3	3 SMLD
4. Estrato 2	2 SMLD
5. Estrato 1	1 SMLD
6. Zona Industrial	6 SMLD
7. Zona Comercial	6 SMLD

PARÁGRAFO UNO: Tratándose de proyectos urbanísticos se cobrará inicialmente un alineamiento por el predio global y luego se procederá conforme al parágrafo 2 del presente Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor del alineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, comercial o servicios, que se presente según planos.

PARÁGRAFO TERCERO: La validez de un alineamiento, será por el término de un año contado a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá solicitarse nuevamente para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

PARÁGRAFO CUARTO: Las obras de interés social que se ejecuten por entidades sin ánimo de lucro, no pagarán esta tasa.

ARTÍCULO 209: DEFINICIÓN DE ALINEACION URBANA: La Alineación es el documento por medio del cual

ACUERDO 029 DEL 2005

la Oficina Asesora de Planeación Municipal demarca:

1. La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de uso público.
2. Las afectaciones de uso y de los planes viales.
3. Las áreas de aislamiento, de retiro posterior.

PARÁGRAFO: La vigencia de la alineación urbana será un (1) año, contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 210: REQUISITOS PARA LA ALINEACION: Para solicitar una alineación o demarcación se requiere el formato diseñado por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- a) Nombre, dirección y teléfono del interesado.
- b) Dirección del predio.
- c) Dimensiones y área del predio a alinear.
- d) Certificado de tradición y libertad con no más de 90 días de expedición.
- e) Copia de la Escritura Pública o Compraventa del predio o posesión
- f) Identificación de la cédula catastral (código catastral).

PARÁGRAFO: En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación, la Oficina Asesora de Planeación Municipal informará al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, sin que exceda de un término de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 211: DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL: La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos o ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

CAPITULO XVI

ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

LEYES 40/1932 Y 88/1947,

ACUERDO 029 DEL 2005

ARTICULO 212: HECHO GENERADOR: Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja. La nomenclatura de vías y domiciliaria será asignada y fijadas por la oficina Asesora de Planeación Municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTICULO 213: ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA: La oficina de Asesora de Planeación Municipal pasará periódicamente relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Empresas Públicas y demás empresas de servicios que lo soliciten.

ARTÍCULO 214: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA: Para Cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cuenten con su respectiva licencia de urbanismo o construcción, según el caso.

PARÁGRAFO: A toda construcción sea aislada o que parte de alguna edificación pero que, por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignarse por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 215: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA: Se cobrara la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones adicionales.

ARTÍCULO 216: PLACAS: El servicio de nomenclatura a que se refiere este Capitulo, no incluye el suministro de las respectivas placas, de las cuales deberá proveerse el interesado.

ARTÍCULO 217: TARIFA: La asignación de nomenclatura se liquidara en salarios mínimos legales diarios (SMLD), de acuerdo a la estratificación socioeconómica establecida, según la siguiente tabla:

1. Estrato 5 y 6	6 SMLD
2. Estrato 4	4 SMLD
3. Estrato 3	3 SMLD
4. Estrato 2	2 SMLD
5. Estrato 1	1 SMLD
6. Zona Industrial	6 SMLD
7. Zona Comercial	6 SMLD

ACUERDO 029 DEL 2005

PUBLICACION GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 218: DEFINICIÓN: La Administración Municipal publicará en la Gaceta Municipal, todo tipo de contrato que deba publicarse conforme a la Ley. Se entiende surtido el requisito de publicación con la presentación del recibo oficial de caja, el cual acredita el pago a favor del Municipio de los derechos de publicación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La publicación de que trata este artículo correrá por cuenta del contratista.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contratos o convenios que celebre el Municipio con entes públicos del nivel Nacional, Departamental, con sus entidades descentralizadas o entre estas, que deban publicarse, no pagarán derechos de publicación.

PARÁGRAFO TERCERO: Los contratos que celebre el Municipio en los cuales actué como contratista, que deban publicarse, no pagaran derechos de publicación. Corresponde a la publicación de todo tipo de contrato, que realice la Administración

ARTÍCULO 219: TARIFA: La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se aplicara sobre el valor total del mismo, a razón de medio salario mínimo legal diario (0.5 SMLD), por cada millón de pesos o fracción.

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 220: HECHO GENERADOR: Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 221: ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN: La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 222: OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de

ACUERDO 029 DEL 2005

carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTÍCULO 223: BASE DE DISTRIBUCIÓN: Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 224: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN: El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

ARTÍCULO 225: PRESUPUESTO DE LA OBRA: Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 226: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS: Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 227: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA: Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 228: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 229: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los diez (10) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 230: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN: En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ACUERDO 029 DEL 2005

ARTÍCULO 231: ZONAS DE INFLUENCIA: Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la dependencia competente o aceptada por ésta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 232: AMPLIACIÓN DE ZONAS: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución podrá hacerse durante el tiempo de distribución de la misma.

ARTÍCULO 233: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 234: PROHIBICIÓN A REGISTRADORES: Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 235: AVISO A LAS TESORERÍAS: Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la dependencia competente comunicará a la Tesorería del Municipio, y la Tesorería no expedirán a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 236: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de diez (10) años a juicio de la Junta de Valorización.

ACUERDO 029 DEL 2005

ARTÍCULO 237: PAGO SOLIDARIO: La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 238: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO: El atraso en el pago efectivo de cuatro (4) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha y se hace exigible el pago de la contribución más los intereses de mora causados.

ARTÍCULO 239: PAGO ANTICIPADO: La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 240: MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios fijados por la Ley.

ARTÍCULO 241: TITULO EJECUTIVO: La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 242: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 243: PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS: El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas queda pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

PARÁGRAFO: Para la expedición del paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste.

CAPÍTULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO: 244: DERECHOS, CERTIFICADOS Y PAZ Y SALVOS: El valor de las Certificaciones, Paz y

ACUERDO 029 DEL 2005

Salvos y Derechos sobre tramites, que se realicen ante la Administración o sus entes descentralizados, será fijado anualmente mediante Decreto por el Alcalde.

ARTICULO 245: SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION. Los derechos por concepto de servicios técnicos de la Oficina Asesora de Planeación serán fijados por Decreto del Alcalde y son los siguientes:.

1. Certificados de Uso de Suelo
2. Paz y Salvos de obra
3. Certificados de estrato
4. Certificados de Zona de Alto Riesgo
5. Conceptos técnicos

ARTÍCULO 246: REMISIÓN NORMATIVA: Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de los Impuestos, Tasas y Contribuciones enunciadas en el presente Estatuto, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

TÍTULO II

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

BENEFICIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 247: REQUISITOS GENERALES: Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto predial Unificado o haya suscrito compromiso de pago con la Tesorería Municipal. Se Perderá automáticamente el beneficio otorgado, por incumplimiento del acuerdo pago.

ARTÍCULO 248: INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

ACUERDO 029 DEL 2005

2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda, que sea de propiedad de la congregación o del religioso, siempre y cuando presenten ante la Secretaría de Hacienda, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los inmuebles considerados vivienda de interés social, siempre y cuando el propietario no posea otro inmueble y se encuentren ubicados en los estratos 1 ó 2, por el término de diez (10) años.

ARTÍCULO 249: CONTRIBUYENTES EXENTOS: Se reconocerá la exención en el pago del puesto Predial Unificado a los propietarios de los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la entidad competente, gozarán de este beneficio por el término de diez (10) años.
2. Los inmuebles de propiedad de personas retenidas o víctimas del secuestro por grupos armados ilegales, por el período de retención o secuestro, acreditando la respectiva certificación de la Presidencia de la República.
3. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades de beneficencia, culturales, recreativas y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio, por el término de diez (10) años, previa verificación de la destinación del inmueble.
4. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales dedicadas exclusivamente a actividades tales como Bibliotecas Públicas, ballet, ópera, opereta, zarzuela, teatro, museos, galerías de arte, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico y folklórico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folklórica, galerías de arte, exposición, pinturas, esculturas, gozarán de este beneficio, por el término de diez (10) años, previa verificación de la destinación del inmueble.
5. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, sindicatos, debidamente reconocidos por la Secretaría de Gobierno y Ministerio de Protección Social, respectivamente, destinados a su funcionamiento o cumplimiento de su objeto.
6. Los predios urbanos no construidos de propiedad de las asociaciones o entidades sin ánimo de lucro que tengan como objeto social, la ejecución de programas de vivienda de interés social. Este beneficio se concederá por el término de cinco (5) años, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:
 - a) Que el valor del avalúo catastral del inmueble, sea inferior a ciento cincuenta (150) SMLM.

ACUERDO 029 DEL 2005

- b) Que este habilitado por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, como predio apto para desarrollar proyectos de vivienda de interés social.
 - c) Que se encuentre a Paz y Salvo por concepto de la Sobretasa ambiental, dirigida a la Corporación Autónoma Regional.
7. Los propietarios de predios urbanos construidos en los estratos 1 y 2 y de predios rurales, siempre y cuando su avalúo catastral no sea superior a veinticinco salarios mínimos legales mensuales (25 SMLM) y cumplan con los siguientes requisitos especiales:
 - a. Que el propietario no posea otro inmueble.
 - b. Que el inmueble este destinado a vivienda.
 - c. Que se encuentre a Paz y Salvo por concepto de la Sobretasa ambiental, dirigida a la Corporación Autónoma Regional.
 8. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social y que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.
 9. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud.
 10. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.
 11. Los predios rurales ubicados en zonas de protección ambiental, destinados para tal fin por la autoridad competente, por el plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia.
 12. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el municipio de Barrancabermeja, destinados exclusivamente a las Guarniciones Militares de propiedad del Ministerio de Defensa.
 13. Los inmuebles de propiedad de los jardines botánicos definidos por la Ley 299 de 1996, en cuanto a zonas destinadas a conservación de especies nativas o exóticas y a los herbarios, excepto las edificaciones y áreas que representen otro tipo de actividad.
 14. Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, que deban ser evacuados por sus propietarios como consecuencia de decisión de autoridad competente. Por estar ubicados en zona de alto riesgo o situación de desastre, previa evaluación del CLOPAD.
 15. Los inmuebles destinados por sus propietarios a la operación de centros tecnológicos e interactivos,

ACUERDO 029 DEL 2005

gozarán de este beneficio hasta el año 2015.

16. Los inmuebles propiedad del Municipio y sus entes descentralizados.
17. Las Entidades de derecho Público que presten el servicio de Educación Superior de conformidad con la Ley 30 de 1992, gozaran del beneficio de Exención en el pago de Impuesto Predial, por un termino de Cinco (5) años contados a partir de la fecha de sanción del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el caso del numeral 1º del presente Artículo, la exención se reconocerá de acuerdo con el nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, bien sea rigurosa, general o externa, con un 100%, 80% o 20% respectivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Oficina Asesora de Planeación Municipal, informará a la Secretaría de Hacienda, el incumplimiento de las anteriores obligaciones. En tal evento se revocará el beneficio mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Para ser acreedor a la exención tributaria de las Entidades de Derecho Público que prestan servicio de Educación Superior en virtud de la Ley 30 de 1992, será requisito previo la suscripción de un Convenio Interadministrativo (Municipio y Entidad beneficiada) que determine los beneficios a otorgar por la institución educativa a la población del Municipio de Barrancabermeja clasificado en Estrato 1 y 2

ARTÍCULO 250: INMUEBLES CON TARIFA ESPECIAL: (Tarifa 3 x 1000): Tendrán Beneficio de tratamiento especial, con una tarifa del tres por mil anual en la liquidación del Impuesto Predial Unificado los siguientes bienes:

1. Los inmuebles que el Municipio de Barrancabermeja tome en comodato debidamente legalizado, gozarán de este beneficio por el término del contrato.
2. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro o de economía solidaria destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria y secundaria, gozarán de este beneficio hasta el año 2010, siempre y cuando acrediten que se destina un mínimo del cinco por ciento (5%) de sus matrículas como becas.

ARTICULO 251: REDUCCIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Los inmuebles propiedad de las empresas que se constituyan, creen o instalen en el Municipio de Barrancabermeja, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, tendrán un descuento del 50%, durante los primeros cinco (5) años de actividades. Para el caso de actividades industriales, el inmueble debe estar ubicado en la zona definida por el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) para desarrollar este tipo de actividades.

ARTICULO 252: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda, mediante Resolución motivada.

Los beneficios regirán a partir del semestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ACUERDO 029 DEL 2005

CAPÍTULO II

BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 253: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO: Tendrán tratamiento especial con una tarifa del dos por mil (2 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre la totalidad de los ingresos que obtengan las Entidades sin ánimo de lucro, como consecuencia del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
2. La salud, cuando estén adscritas o vinculadas al Sistema Nacional de Salud, y demás instituciones de utilidad común dedicadas a la prestación del servicio de salud, previo concepto favorable de quien haga las veces de la Secretaría Local de Salud y Seguridad Social, cuando ésta asuma sus funciones, en consideración a la subsidiariedad del servicio.
3. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
4. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
5. La ecología y protección del medio ambiente.
6. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
7. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
8. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
9. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
10. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
11. La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias.
12. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.

ACUERDO 029 DEL 2005

13. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de Famiempresas y Microempresas.
14. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación del Municipio de Barrancabermeja.
15. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
16. Las ejercidas por las precooperativas, constituidas de conformidad con la ley vigente.
17. Las dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a las actividades previstas en numeral 3 de este Artículo.
18. Las ejercidas por las asociaciones mutuales, constituidas de conformidad con las normas vigentes.
19. Las ejercidas por los Fondos de Empleados.
20. Las ejercidas por los Fondos Mutuos de inversión constituidos conforme a la ley.
21. Las realizadas por Organismos de socorro.
22. Las ejecutas por las Cooperativas constituidas conforme a la ley y que posean unos ingresos brutos anuales hasta cien (100) SMLM.

ARTICULO 254: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ACTIVIDADES EJECUTADAS POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS: Tendrán tratamiento especial con una tarifa del dos por mil (2 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre la totalidad de los ingresos que obtenga los siguientes contribuyentes:

1. Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la ley, que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a. Poseer un lugar determinado de trabajo.
 - b. Poseer un patrimonio neto vinculado a la microempresas o famiempresas menor de ciento cincuenta (150) SMLM, al 31 de diciembre del año anterior, o al momento de su constitución.
 - c. Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a doscientos (200) SMLM.
 - d. Que emplee máximo diez (10) personas en forma permanente, de conformidad con la legislación laboral vigente.
 - e. Que el beneficiario no sea propietario de más de una microempresas o famiempresas o socio de otra.

ACUERDO 029 DEL 2005

- f. Que la actividad desarrollada no contamine el medio ambiente, o los recursos naturales, previa certificación de autoridad competente.
2. A las cajas de compensación familiar, por los servicios de salud, educativos, recreacionales, culturales y programas de vivienda de interés social, siempre y cuando no sean empresas promotoras de salud.

ARTÍCULO 255: REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE TRATAMIENTO ESPECIAL: Los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda los siguientes requisitos, además de los especiales de cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Secretaría de Hacienda.
4. Que la entidad o persona interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o que la Tesorería Municipal le haya concedido facilidades para el pago.

PARÁGRAFO: REQUISITOS ESPECIALES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA OBTENER EL TRATAMIENTO ESPECIAL: Además de los requisitos generales enunciados en este Artículo, quienes pretendan obtener el tratamiento especial, debe cumplir los siguientes:

Las entidades sin ánimo de lucro que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:

1. Certificado de la entidad competente donde conste que no se deteriora el medio ambiente por su actividad.
2. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en los numerales 3 y 6 del Artículo 253, deberán allegar licencia de funcionamiento expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.
3. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en el numeral 3 del Artículo 253 deberán allegar concepto favorable expedido por la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Barrancabermeja, sobre el desarrollo real y efectivo del objeto social de la entidad sin ánimo de lucro, que asista, atienda y proteja personas de la tercera edad o indigentes.
4. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 9, del Artículo 253, deberán allegar, Certificación del ICFES. o de COLCIENCIAS, según el caso, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, se dedica a la investigación científica o tecnológica y su divulgación.

ACUERDO 029 DEL 2005

5. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 10, del Artículo 253, deberán allegar, certificación o concepto favorable del Instituto de Recreación y Deporte, -INDERBA-, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
6. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 11, del Artículo 253, deberán allegar, certificación expedida por la dependencia respectiva de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro realiza programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª de 1989 y demás normas complementarias.
7. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 13, del Artículo 253, deberán allegar, certificación o concepto favorable del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la promoción de empleo, mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
8. Las entidades indicadas en los numerales 16, 18, 19, y 22 del Artículo 253 del presente Estatuto, deberán allegar certificado expedido por el organismo competente, donde conste el cumplimiento de sus obligaciones como entidad de naturaleza cooperativa y que no es un organismo de carácter financiero o que no se ha transformado en establecimiento crediticio.
9. Las Entidades sin Ánimo de Lucro dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a los actos previstos en el numeral 18 del Artículo 253 deberán acreditar a través de los certificados respectivos, que coordinan, promueven o integran entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 256: CONTRIBUYENTES EXENTOS: Gozarán del beneficio de exención en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, las siguientes entidades:

1. Las Entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, por un término de diez años (10) contados a partir de la fecha de su constitución, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios educativos.
2. Las Entidades Públicas del orden Municipal, que realicen actividades de recreación y de deportes.
3. Las actividades dedicadas a la operación de centros tecnológicos, siempre y cuando demuestren la creación de nuevos empleos para desarrollar la actividad.
 - a. Deberán acreditar la creación de por lo menos un diez por ciento (10%) de empleos directos, en relación con el personal vinculado aquella fecha. Para este efecto se allegará certificado del Contador del contribuyente donde conste este hecho.
 - b. Para continuar gozando con la exención se deberá demostrar que conserva los mismos puestos de trabajo que dieron origen al beneficio.

ARTÍCULO 257: ACTIVIDADES EXENTAS: Gozarán del beneficio de la exención las siguientes actividades:

ACUERDO 029 DEL 2005

1. La comercialización de los productos agropecuarios en plazas de mercado sin establecimiento de comercio en el ciento por ciento (100%) de los ingresos brutos.
2. Los clubes sociales y en general, cualquier persona jurídica con más de cien socios que tengan dentro de sus objetivos la venta de bienes y servicios, quedan exentos en el cincuenta (50%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo. El cincuenta (50%) restante es gravable.
3. Las actividades artesanales, siempre que no involucren almacenes, talleres u oficinas de negocios diferentes al simple desarrollo de la actividad artesanal, ni incluya un número mayor de cinco (5) empleados permanentes, en el ciento por ciento (100%) de los ingresos brutos.
4. La educación privada en el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos.
5. Las Juntas de acción comunal reconocidas por la Secretaría de Gobierno, y los ingresos de las organizaciones sindicales provenientes del desarrollo de su objeto social, en el ciento por ciento (100%) de sus ingresos brutos.
6. Las actividades industriales que se desarrollen en nuevas empresas en el Municipio de Barrancabermeja, que generen como mínimo diez (10) empleos directos y se inicien con posterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, en el ciento por ciento (100%) de los ingresos brutos, durante los primeros diez (10) años a partir de la vigencia del presente Acuerdo. Si generan menos de diez (10) empleos directos así:
 - a. Los primeros cinco (5) años en el 100% de los ingresos brutos
 - b. Para el sexto año en el80%
 - c. Para el séptimo año en el60%
 - d. Para el octavo año en el50%
 - e. Para el noveno año en el40%
 - f. Para el décimo año en el30%
7. Las actividades comerciales que se desarrollen en nuevas empresas en el Municipio de Barrancabermeja, con una inversión superior a mil quinientos (1.500) SMLM, y generen como mínimo quince (15) empleos directos y se inicien con posterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, en el ciento por ciento (100%) de los ingresos brutos, durante los primeros cinco (5) años a partir de la vigencia del presente Acuerdo.
8. Las actividades de hospedaje, en establecimientos hoteleros calificados como tales por el Código de Comercio y la Corporación Nacional de Turismo, sin incluir los amoblados y hospedajes por horas, que desarrollen nuevas empresas en el Municipio de Barrancabermeja, con una inversión superior a mil quinientos (1.500) SMLM, en el ciento por ciento (100%) de los ingresos brutos, durante los primeros cinco (5) años a partir de la vigencia del presente Acuerdo.
9. Las empresas que desarrollen actividades industriales, comerciales o servicios, que vinculen como empleados directos, conforme a las normas laborales vigentes; personal discapacitado, reinsertado y mujeres cabeza de familia, tendrán un descuento en el impuesto proporcional de acuerdo al porcentaje que representen las personas señaladas, frente al total.
10. Las Entidades o Instituciones sin ánimo de lucro, dedicados a la prestación de servicio de Televisión

ACUERDO 029 DEL 2005

Comunitaria con licencia de la Comisión Nacional de Televisión, en el 100% de los ingresos recibidos de parte de los Asociados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se faculta al señor Alcalde para reglamentar los requisitos que deben reunir y los trámites y condiciones a cumplir, por parte de los contribuyentes que soliciten el beneficio contemplado en el numeral noveno (9) del presente Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A solicitud de los interesados, el Secretario de Hacienda verificará que se cumplan las condiciones señaladas en el presente artículo y mediante acto administrativo motivado indicará si las actividades desarrolladas por el contribuyente están sujetas a las exenciones señaladas en este artículo.

CAPÍTULO III

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 258: REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL: Para la obtención de los beneficios consagrados en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido al Secretario de Hacienda Municipal, acompañado de los siguientes documentos: certificados de existencia y representación legal, poder debidamente otorgado, copia del contrato con los artistas y certificar bajo la gravedad del juramento que se cumple con los requisitos consagrados para beneficiarse con la exención.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Hacienda Municipal emitirá, para que se tramiten los permisos respectivos, certificación del cumplimiento de estos requisitos, así como del beneficio a que tiene derecho la entidad, y en el evento de no cumplirse los requisitos la Secretaría de Hacienda Municipal, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada. Si el organizador o empresario, solicitare el beneficio para futuros eventos, no se concederá dicho beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda, que revisará en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención y en caso de comprobar que han variado, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 500% del valor del Impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada del Secretario de Hacienda Municipal sin perjuicio de los intereses, y a las sanciones Penales y Administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 259: TRATAMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE LA LEY 33 DE 1968. Todo espectáculo público que se presente en el Municipio de Barrancabermeja, se liquidará aplicando una tarifa del cinco por ciento (5%) en el pago de los impuestos de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: Los espectáculos públicos cuyo empresario sea una persona natural o sociedad comercial y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales, o de cajas de compensación, el impuesto se liquidará aplicando una tarifa del cuatro por ciento (4%) en el pago y en los términos de la Ley 33 de 1968.

ACUERDO 029 DEL 2005

ARTÍCULO 260: EXENCIONES. Los Espectáculos cuyo empresario sea una entidad sin ánimo de lucro y su domicilio principal sea el Municipio de Barrancabermeja y se presenten en los teatros, de las entidades educativas, culturales o cajas de compensación, quedarán exentos del pago de impuestos de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

Para todos los espectáculos públicos que se presenten en los teatros de propiedad de entidades sin ánimo de lucro y donde la entidad propietaria del teatro actúe como empresario del espectáculo, la exención será del cien por ciento (100%), del impuesto de que trata la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

Quedan exentos del impuesto de Espectáculos Públicos de que habla la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968, los establecimientos abiertos al público que en el desenvolvimiento de sus actividades fomenten y promuevan la presentación de artistas Nacionales, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el espectáculo sea exclusivamente con artistas nacionales.
2. Que se trate de un establecimiento público que funcione como Restaurante, bar, grill, discoteca, café, Bar -Restaurante, Taberna o Cantina.
3. Que se encuentre a paz y salvo con el Municipio de Barrancabermeja por concepto de Industria y comercio y Avisos.

PARÁGRAFO PRIMERO: También tendrán esta misma exención, los espectáculos organizados directamente por Entidades Públicas con domicilio principal en el Municipio de Barrancabermeja, siempre y cuando el espectáculo tenga relación directa con su objeto social y que el Impuesto exonerado sea entregado en su totalidad a otra entidad sin ánimo de lucro para ejecutar programas de beneficencia en el Municipio de Barrancabermeja, o sea invertido por la misma Entidad Pública en cumplimiento de su objeto social.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Exonérese del pago de los impuestos de Espectáculos Públicos a que se refiere la Ley 33 de 1968, a todos los eventos deportivos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja, en los cuales participe alguna selección de Colombia, Santander, Barrancabermeja, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una liga o Federación de la modalidad deportiva.

PARÁGRAFO TERCERO: Las anteriores exenciones regirán por el término de diez (10) años.

PARÁGRAFO CUARTO: Para obtener los beneficios consagrados en el presente Estatuto, se requiere presentar solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal con anterioridad a la realización del evento.

ARTÍCULO 261: EXENCIONES AL IMPUESTO DE LA LEY 181 DE 1995. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y en el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, estarán exentos del Impuesto de Espectáculos Públicos a que hace referencia la primera norma citada, únicamente las presentaciones de los siguientes espectáculos:

ACUERDO 029 DEL 2005

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
3. Compañías y conjuntos de música folclórica.
4. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
5. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
6. Orquestas y conjuntos musicales de carácter folclórico.
7. Grupos corales de música clásica.
8. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
9. Solistas e instrumentistas de música clásica.
10. Grupos corales de música contemporánea.
11. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
12. Ferias artesanales.

ARTÍCULO 262: REQUISITOS. Para obtener el beneficio consagrado en la Ley del Deporte (Ley 181 de 1995), el organizador del evento debe presentar el concepto de exención emitido por el Ministerio de la Cultura, de conformidad con la resolución 1135 de octubre 13 de 1998.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 263: RECONOCIMIENTO: El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente título, en cada caso particular corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El beneficio regirá a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO: En cuanto a los beneficios del Impuesto de Espectáculos Públicos, la competencia para su reconocimiento radicará en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 264: COMPROMISO DE PAGO: Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre a paz y salvo podrá celebrar acuerdos de pago con la Tesorería Municipal, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos.

ACUERDO 029 DEL 2005

Anexar la correspondiente liquidación del Impuesto que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.

Las facilidades para el pago consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en doce cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio; además autorizará expresamente al Secretario de Hacienda para que en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio, de conformidad con el artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

La Tesorería Municipal, informará a la Secretaría de Hacienda el incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas. En tal evento el Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedará sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.

Sobre los saldos vencidos la Tesorería Municipal liquidará intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para los impuestos administrados por la DIAN.

Para los efectos correspondientes, la Unidad Contabilidad deberá ser informada oportunamente de los convenios suscritos, de las cuentas canceladas y de los intereses por mora causados.

ARTICULO 265: PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS: El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

ARTICULO 266:DESCUENTOS POR PRONTO PAGO: El contribuyente que opte por cancelar en forma oportuna o anticipada un tributo Municipal, tendrá derecho a un descuento que será determinado en cada vigencia fiscal, por el señor Alcalde mediante Decreto, conforme a las condiciones socioeconómicas del Municipio y los contribuyentes.

TÍTULO III

SANCIONES

ARTÍCULO 267: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ACUERDO 029 DEL 2005

ARTÍCULO 268: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 269: SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la administración Municipal, será equivalente a la establecida para las declaraciones tributarias, en el Estatuto Tributario (año 2005 \$191.000), lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 270: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los Artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 contemplados en el Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 271: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA: Los contribuyentes que estando obligados no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que le corresponda pagar por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin exceder del ciento por ciento del valor (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se liquidará de conformidad con el inciso 3° del artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante para el Municipio de Barrancabermeja en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del 50% del salario mínimo legal mensual vigente (SMLM).

ARTÍCULO 272: SANCIÓN POR NO DECLARAR: La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto anual asignado.

ACUERDO 029 DEL 2005

Se presume falta absoluta de declaración cuando no se da respuesta oportuna al emplazamiento contemplado en este Estatuto.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto anual asignado.

ARTÍCULO 273: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos brutos percibidos en el Municipio de Medellín. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 274: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento o auto de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, inspección tributaria, requerimiento especial o pliego de cargos.

Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente del 20% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al

ACUERDO 029 DEL 2005

cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata en este Estatuto "Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor".

ARTÍCULO 275: SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el Impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, el abono de retenciones por Industria y Comercio y Avisos y Tableros no practicadas en Barrancabermeja, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto, la clasificación indebida de actividades, no liquidar Avisos y Tableros cuando exista la obligación, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigente por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración del impuesto y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 276: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con

ACUERDO 029 DEL 2005

la sanción reducida.

ARTÍCULO 277: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE: Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será medio por ciento (0.5%) del mayor valor del patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición. Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder. Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.
6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 278: REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD: Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 279: SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL: A los contribuyentes con tratamiento especial o exentos de que trata el Título II del presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

ACUERDO 029 DEL 2005

ARTÍCULO 280: SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Los sujetos pasivos de los Impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les halla solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al diez por ciento (10%) del Impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
2. A Las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o se presente en forma errónea, equivalente a dos (2) SMLM.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma suscrita con la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 281: INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES: Los mayores valores del impuesto determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones de Revisión o Aforo para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 282: INTERESES MORATORIOS: Los contribuyentes o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo o no consignen las retenciones, deberán pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

ACUERDO 029 DEL 2005

Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago calculado de acuerdo con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron

haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 283: COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL: Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 284: PRINCIPIO DE JUSTICIA: Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas publicas del Municipio.

ARTÍCULO 285: NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO: Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 286: REMISION NORMATIVA: La base gravable, el hecho generador y demás componentes la tarifa de los siguientes tributos continuara regida por las disposiciones que la adoptaron en el Municipio: Estampilla Pro Anciano (Acuerdo No. 015 de 2005), Estampilla Pro Cultura (Acuerdo No. 016 de 2005), Alumbrado Publico (Acuerdo No. 022 de 2005), Sobretasa a la Gasolina, Impuesto de Circulación y Transito (Acuerdo 051 de 1995, Parágrafo 4° y Artículo 145 de la Ley 488 de 1998), Contribución Especial sobre contratos de Obra Publica, Ley 428 de 1997, Ley 548 de 1999 y Ley 782 de 2002, y las demás normas que resuelve las materias aquí mencionadas.

ARTÍCULO 287: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y deroga los

ACUERDO 029 DEL 2005

Acuerdos Municipales que hacen referencia a la parte sustantiva y procedimental, de los tributos y a los beneficios tributarios que le sean contrarios.

PARÁGRAFO: Facúltese al Secretario de Hacienda Municipal, para que adelante las correcciones de tipo ortográfico, gramatical, numéricos y de codificación, que sea necesario hacerle al Acuerdo 029 de 2005 de conformidad con la Ley.

Expedido en Barrancabermeja a los veintidós (22) días del mes de diciembre del dos mil cinco (2005).

EL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

CERTIFICAN:

Que el presente Acuerdo fue presentado, debatido y aprobado en la Comisión de Hacienda y Crédito Público y en la plenaria en sesión extraordinaria de conformidad con la Ley 136 de 1994.

Expedido en Barrancabermeja a los veintidós (22) días del mes de diciembre del dos mil cinco (2005).

CALENDARIO DECLARACIÓN BIMESTRAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA VIGENCIA 2006

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, serán los siguientes:

SI EL ÚLTIMO DÍGITO ES:	BIMESTRE ENERO - FEBRERO 2006 HASTA EL DÍA	BIMESTRE MARZO - ABRIL 2006 HASTA EL DÍA
9 ó 0	marzo 06 de 2006	mayo 08 de 2006
7 ó 8	marzo 07 de 2006	mayo 09 de 2006
5 ó 6	marzo 08 de 2006	mayo 10 de 2006
3 ó 4	marzo 09 de 2006	mayo 11 de 2006
1 ó 2	marzo 10 de 2006	mayo 12 de 2006

SI EL ÚLTIMO DÍGITO ES:	BIMESTRE MAYO - JUNIO 2006 HASTA EL DÍA	BIMESTRE JULIO - AGOSTO 2006 HASTA EL DÍA
9 ó 0	julio 10 de 2006	septiembre 11 de 2006
7 ó 8	julio 11 de 2006	septiembre 12 de 2006
5 ó 6	julio 12 de 2006	septiembre 13 de 2006
3 ó 4	julio 13 de 2006	septiembre 14 de 2006

ACUERDO 029 DEL 2005

1 ó 2

julio 14 de 2006

septiembre 15 de 2006

**SI EL ÚLTIMO DÍGITO
ES:**

**BIMESTRE
SEPTIEMBRE- OCTUBRE
2006
HASTA EL DÍA**

**BIMESTRE
NOVIEMBRE DICIEMBRE
2006
HASTA EL DÍA**

9 ó 0

noviembre 10 de 2006

enero 09 de 2007

7 ó 8

noviembre 14 de 2006

enero 10 de 2007

5 ó 6

noviembre 15 de 2006

enero 11 de 2007

3 ó 4

noviembre 16 de 2006

enero 12 de 2007

1 ó 2

noviembre 17 de 2006

enero 15 de 2007